

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 - 28008

Teléfono: 914438347 - 914438348

Fax: 914438280

NIG: 28.079.00.4-2015/0041725

111 1111111 1 111 1 1111'11111 I 111
<01)- 30743845152

En la Villa de Madrid a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, JOSÉ RAFAEL GARCIA DE LA CALLE, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, en juicio oral los autos seguidos bajo el número **965/15** sobre reconocimiento de incapacidad permanente a instancia de D..... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ejerciendo la función jurisdiccional que me encomienda la Constitución Española, vengo a dictar la siguiente

SENTENCIA Nº 451/16

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda en la que, tras alegar las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó convenientes, terminaba suplicando el reconocimiento de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, teniendo entrada en este Juzgado el 8 de septiembre de 2015, siendo admitida a trámite y convocadas finalmente las partes al acto de juicio prueba el 17 de noviembre de 2016, celebrándose en la fecha citada.

SEGUNDO.- Abierto el acto de juicio oral, la parte actora, asistida por la Letrada Sra. Cayetano Salas se ratificó en la demanda por entender que las limitaciones orgánicas y funcionales que tiene le impiden realizar las funciones sustanciales de su profesión habitual.

Las demandadas INSS-TGSS representadas por la Letrada Sra. Díaz Martín, se opusieron a las pretensiones deducidas de contrario solicitando se dictara sentencia desestimatoria por la que se confirme la Resolución Administrativa por entender que no existen limitaciones invalidantes.

Siendo recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas admitidas, uniéndose la documental y los informes a los autos. Posteriormente las partes informaron sobre sus conclusiones quedando los autos vistos prueba Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D..... nacido el y afiliado a la Seguridad Social con el nº..... tiene como profesión habitual la de Vigilante de Seguridad no armado.

(Hecho no controvertido)

SEGUNDO.- Se inició la vía administrativa en materia de determinación de secuelas ante la Dirección Provincial del INSS quien, por resolución de fecha 11 de marzo de 2015, resolvió no declarar al actor afecta a grado incapacitante alguno, por no alcanzar las lesiones padecidas un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

(Del expediente administrativo)

TERCERO.- El demandante padece el cuadro clínico residual y limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

-Espondilolistesis Grado 1, L5-S1. Discopatía denegativa IQ Sep 14. Maculopatía Miópica. Miopía Magna AO. Pseudo Afaquia con lente monofocal en saco en // 11. Glaucoma Primario de ángulo abierto en Capsulotomía Yag 7111. Agujero Laminar Interno OI. Agudeza visual con corrección: OD 0,2 (por el lateral), OI: Bultos.

-Las derivadas del cuadro clínico

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo, que fue desestimada por Resolución expresa de fecha 25 de mayo de 2015, que confirma el pronunciamiento inicial. (Del expediente administrativo).

QUINTO.- El actor presenta un grado de discapacidad del 65 por 100, de los que 7 puntos corresponden a factores sociales complementarios, por Resolución de la Consejería de Políticas Sociales de 22-2-2016.

(De los documentos 1 a 3 de la actora).

SEXTO.- Para el caso de ser estimada la demanda, la base reguladora y la fecha de efectos serían los siguientes:

Base reguladora inicial: 749,40.-€

Fecha de efectos económicos: Notificación de sentencia y cese efectivo en el trabajo.

(Hecho no controvertido)

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar que la convicción judicial de los hechos declarados probados y que han sido controvertidos, se ha obtenido a partir de la conjunta valoración de la prueba, con especial relevancia de los identificados en los respectivos ordinales valorados conforme a los criterios establecidos en los arts. 326 y 348 LEC.

En relación con el hecho probado cuarto, el de mayor relevancia para los autos, la convicción judicial se ha obtenido a partir de los diversos informes médicos obrantes en autos, con especial consideración, respecto a la afección lumbar en el emitido por el Médico

Evaluador de 27-2-2015, e Informe del Servicio de Prevención, y en cuanto a las limitaciones oftalmológicas, del informe de fecha más reciente del Servicio de Oftalmología del Hospital Infanta Leonor que viene tratando a la actora, de 28-6-2016 (Dra. Jimeno Anaya) que determina la agudeza visual y limitación del campo visual, y en lo coincidente con la pericial de parte.

SEGUNDO.- En los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (arts. 137 y siguientes de R.D-Leg. 111994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus amplísimas disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, y lo verdaderamente trascendente son las secuelas, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas, siendo exigible que éstas sean crónicas, es decir, que se haya agotado razonablemente el tratamiento médico y las posibilidades terapéuticas.

De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente.

Tales grados son los siguientes:

- a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.
- b) La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.
- c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funciona les le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad (S.T.S. de fecha 23.2.90, R.A. 1219).
- d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

TERCERO.- La Jurisprudencia viene señalando, con reiteración -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad sí pueden llevar a tal conclusión si se ponderan y valoran conjuntamente.

CUARTO.- Respecto de la Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que lo importante a tener en consideración no es el puesto de trabajo concreto o sus tareas o circunstancias, sino todas las tareas que integran objetivamente la profesión habitual, concepto mucho más amplio que el anterior, (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2012 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de enero de 2015 (Rec. 889/14).

QUINTO.- Por la parte demandante se impugna la resolución del INSS al estimar que se encuentra afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual de Vigilante de Seguridad.

Recordemos que, respecto de las afecciones visuales, el art. 38 del derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, aplicado con valor orientativo por la doctrina de suplicación ("ad exemplum" Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de País Vasco de 23 de febrero de 1999 -AS 2692- o 22 de junio de 2005 -AS 612-,) considera merecedora de la incapacidad permanente total la pérdida de visión de un ojo, cuando el otro no alcanza el 50 %. En razón de tal criterio, que este Juzgador sigue, ya merecería favorable acogida la pretensión de la demanda rectora. Sin embargo, a ello ha de añadirse que la actividad de seguridad privada, aun sin manejo de armas, es una profesión que requiere una cierta exigencia visual para desarrollar las tareas de vigilancia, control y reconocimiento, y que conforme a los parámetros de agudeza visual y campo visual del actor, no reúne en la actualidad los requisitos legalmente exigidos para el desarrollo de la profesión- de vigilante de seguridad privada conforme al Anexo del RD 2847/ 1998, lo resulta también determinante para la favorable acogida de la pretensión de la demanda rectora.

En razón de lo expuesto, y conforme disponen los arts. 137 y concordantes LGSS, procede la estimación de la demanda, con revocación de la Resolución Administrativa impugnada, declarar al actor afecto a incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 75 por 100 de una base reguladora mensual de 749,40.-€ con sus mejoras y revalorizaciones legales, y con efectos económicos de la notificación de la presente sentencia y cese efectivo en el trabajo, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración en sus legales responsabilidades.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las posibilidades de revisión establecidas en el art. 143LGSS.

SEXTO.- Contra la presente sentencia cabe Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 LRJS

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad conferida por el Pueblo Español y en nombre de S.M. EL REY:

FALLO

Que estimo la demanda en materia de incapacidad permanente formulada por D..... contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro a la actor afecto a incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 75 por 100 de una base reguladora mensual de 749,40.-€, con sus mejoras y revalorizaciones legales. y con efectos económicos de la notificación de la presente sentencia y cese efectivo en el trabajo, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y condeno a los demandados a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida pensión, en sus legales responsabilidades.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación . Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2524-0000-62-0965-15 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora Y . hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial , debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1.3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia a, definitivamente juzgando , lo pronuncio, mando y
firmo.

**Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ
D. JOSE RAFAEL GARCÍA DE LA CALLE**

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.